CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Diplomado de Especialización

DERECHO ADMINISTRATIVO

INICIO DE CLASES
11
SETIEMBRE

CERTIFICADO POR:
USMP
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

José María Pacori Cari

Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo

Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Member of Law Council of Australia. Miembro de Pleno Derecho en el Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Administrativo

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Miembro Pleno del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Medidas cautelares administrativas (i)

Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las **medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables**, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas cautelares podrán ser **modificadas o levantadas** durante el curso del procedimiento, **de oficio o a instancia de parte**, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Medidas cautelares administrativas (ii)

Las medidas **caducan** de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya **transcurrido el plazo fijado para su ejecución**, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

No se podrán dictar medidas que puedan causar **perjuicio de imposible reparación a los administrados**.

Notificación de las Medidas Cautelares (i)

En la notificación de medidas cautelares deberá aplicarse las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Cautelar en la declinación de competencia

El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, **puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados**, comunicándolo al órgano competente.

Diferencias

Medidas provisionales → Medidas cautelares → Medidas correctivas

Procedimientos especiales

Cautelar en el trilateral (i)

En cualquier etapa del **procedimiento trilateral**, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares administrativas.

Si el obligado a **cumplir con una medida cautelar** ordenada por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa (ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva, compulsión sobre las personas).

Cautelar en el trilateral (ii)

Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la **apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar**.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

Cautelar en el trilateral (ii)

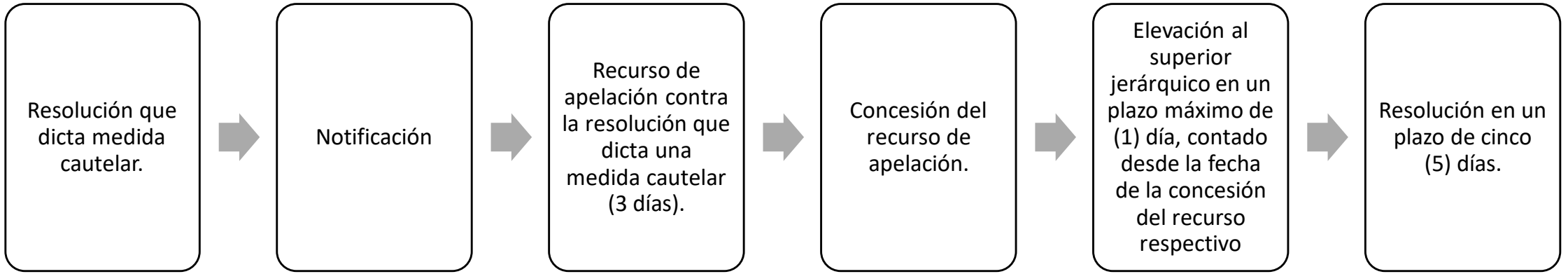

Cautelar en la fiscalización

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y **mediante decisión debidamente motivada** y observando el **Principio de Proporcionalidad**.

Cautelar en el sancionador (i)

La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de **medidas de carácter provisional** que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la **intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos** que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan **causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos**.

Cautelar en el sancionador (ii)

Las medidas de carácter provisional **no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.**

Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las **revoca, de oficio o a instancia de parte**, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

Cautelar en el sancionador (iii)

Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un **cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional**, esta debe ser cambiada, **modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras**, según requiera la nueva medida.

El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se **compensan**, en cuanto sea posible, con la **sanción impuesta**.

Cautelar en el sancionador (iv)

Las medidas de carácter provisional se **extinguen** por las siguientes causas:

1. Por la **resolución que pone fin al procedimiento** en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

2. Por la **caducidad del procedimiento sancionador**.

Cautelar en el sancionador (v)

En el procedimiento administrativo sancionador, la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

La administración podrá adoptar las **medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva**.

Cautelares en la caducidad administrativa (i)

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Declarada la caducidad administrativa, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas **se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales** en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Suspensión en el Procedimiento Administrativo

Suspensión en el procedimiento administrativo

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades **no pueden suspender la tramitación de los procedimientos** a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

Suspensión de plazos

Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, **puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento** hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.

Suspensión de la ejecutoriedad

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad, por **suspensión provisional conforme a ley**.

Suspensión de la ejecución (i)

La **interposición de cualquier recurso**, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**.

No obstante, la **autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto** recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Suspensión de la ejecución (ii)

La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las **medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada**.

La **suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo**, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Cautelares en el procedimiento de ejecución coactiva

Sujeto de la medida cautelar

En el procedimiento de ejecución coactiva, el obligado es toda persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares, que sea sujeto de un procedimiento de ejecución coactiva o **de una medida cautelar previa**.

Medidas cautelares previas (i)

La Entidad, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la Obligación y aunque se encuentre en trámite recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el Ejecutor trabe medida cautelar previa, por la suma que satisfaga la deuda en cobranza.

Las medidas cautelares previas deberán sustentarse mediante el correspondiente acto administrativo y constar en resolución motivada que determine con precisión la Obligación debidamente notificada.

Medidas cautelares previas (ii)

La medida cautelar previa dispuesta no podrá exceder del plazo de treinta (30) días hábiles.

Vencido dicho plazo la medida caducará, salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales caducará en forma definitiva.

Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas de producida la caducidad, en uno u otro caso, deberá procederse de manera inmediata y de oficio a dejar sin efecto la medida cautelar y a la devolución de los bienes afectados por dicha medida.

Medidas cautelares previas (iii)

El ejecutor coactivo, por disposición de la entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, lanzamiento o toma de posesión u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene, seguridad pública y necesidad pública, así como en los casos en los que se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación.

Cautelar como apercibimiento

El procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, **bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado**.

Suspensión del Procedimiento (i)

Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
b) La deuda u obligación esté prescrita;
c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;

Suspensión del Procedimiento (ii)

e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución.

f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;

Suspensión del Procedimiento (iii)

g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;

h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial.

i) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites.

Suspensión del Procedimiento (iv)

Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o **cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo**. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso

Suspensión del Procedimiento (v)

El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

Suspendido el Procedimiento, **se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado**.

Medidas Cautelares (i)

Vencido el plazo de siete (7) días hábiles sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, **el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas**.

Responsabilidad

Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que corresponda, tanto el Ejecutor como el Auxiliar y la Entidad, serán responsables solidarios civilmente por el perjuicio que se cause, en los siguientes casos:

a) Cuando ejecute las medidas cautelares y/o las garantías ofrecidas en contravención a lo dispuesto en la presente ley;
b) Cuando se traben medidas cautelares sobre bienes que tengan la calidad de inembargables expresamente establecida por Ley.

La exigencia de responsabilidad patrimonial del Ejecutor, el Auxiliar o la Entidad, se establecerá de acuerdo a las vías procedimentales previstas en la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Revisión judicial del Procedimiento (i)

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares.

Revisión judicial del Procedimiento (ii)

La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento del Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5, de la presente Ley."

Medidas cautelares previas

Los Ejecutores coactivos únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información.

El Ejecutor levantará la medida cautelar previa si el Obligado otorga carta fianza bancaria o presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Entidad, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

Apercibimiento de cautelar

El Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, **bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar**.

Suspensión del procedimiento (i)

Además de las causales de suspensión antes indicadas, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el Procedimiento en los siguientes casos:

a) Cuando existiera a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo, realizados en exceso, que no se encuentren prescritos;

b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal

c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite

d) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial.

Suspensión del procedimiento (ii)

A excepción del mandato judicial expreso, el Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor está obligado a suspender el procedimiento cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

Medidas cautelares

El Ejecutor podrá disponer se traben medidas cautelares, para tal efecto:

a) Notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción; y,

b) Señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del Obligado, aún cuando se encuentren en poder de un tercero.

Formas de embargo (i)

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

a) En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio;

b) En forma de depósito o secuestro conservativo, el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad.

Por excepción, respecto de bienes conformantes de una unidad de producción o comercio de una empresa, sólo se podrá trabar embargo en forma de depósito con extracción de bienes aisladamente, en tanto no se afecte el proceso de producción o comercio del Obligado.

Formas de embargo (ii)

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrar al Obligado como depositario;

c) En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de las tasas registrales u otros derechos, deberán ser pagados por la Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el Obligado con ocasión del levantamiento de la medida, salvo que ésta haya sido trabada en forma indebida;

d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

Formas de embargo (iii)

La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados.

Cautelar de Amparo

En el procedimiento coactivo de los órganos de la Administración Tributaria distintos a los Gobiernos Locales, el Ejecutor procederá a la suspensión del procedimiento cuando dentro de un proceso de acción de amparo exista medida cautelar firme.

Cautelar en lo Contencioso Administrativo

Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Cautelar y proporcionalidad

Se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnable.

Oportunidad de la cautelar

La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.

Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley.

Requisitos (i)

La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:

1. Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnable.

2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.

Requisitos (ii)

3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.

Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.

Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contracautela.

Innovar y no innovar

Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar.

Cautelar en la Sentencia de Dar suma de dinero (i)

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

Cautelar en la Sentencia de Dar suma de dinero (ii)

En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

Cautelar en la Sentencia de Dar suma de dinero (iii)

De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

Cautelar en la Sentencia de Dar suma de dinero (iv)

Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

Cautelar en la Sentencia de Dar suma de dinero (iv)

Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

MUCHAS GRACIAS

José María Pacori Cari

Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo

Contacto: corporacionhiramsl@gmail.com
Teléfono móvil: 959 666 272

Correo: academico@cearlatinoamericano.edu.pe

Visita nuestro campus virtual

https://cearlatinoamericano.edu.pe

USMP
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES